

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200026700
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Departamento de Cundinamarca
Ejecutivo	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. a través de la Resolución N° 267 del 2015 ordenó la expropiación por vía administrativa de dos zonas de terreno que segregaron del inmueble ubicado en la carrera 10 N° 1 – 59 Sur de la ciudad.
- En aquel acto administrativo se reconoció como valor indemnizatorio a favor del Departamento de Cundinamarca la suma de ciento cincuenta y siete mil trescientos cincuenta millones novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta pesos moneda corriente (\$157.350.925.350).
- En la precitada Resolución fue pactada la forma de pago en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO CUARTO.- FORMA DE PAGO.** Una vez ejecutoriada la presente resolución, la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ – ERU**, tramitará la solicitud de pago a través de la Fiduciaria **COLPATRIA S.A.** con cargo al Patrimonio Autónomo PAFC Derivado San Juan de Dios, quien en su calidad de pagador se obliga a cancelar el precio indemnizatorio en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997, valor que será puesto a disposición de la siguiente manera:

• El ciento por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio correspondiente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$157.350.925.350)**, que serán puestos a disposición del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BOGOTÁ – JUNTA GENERAL DE BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en su condición de titular del derecho de dominio.

- El 23 de diciembre de 2015 la Resolución N° 267 de 2015 fue notificada personalmente al Departamento de Cundinamarca y en el mismo acto renunció a los términos respectivos.

- Indicó que el Departamento de Cundinamarca aceptó como pagos parciales en una cuantía de \$157.350.925.350 discriminados de la siguiente forma:

<b>PAGOS PARCIALES</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Valor consignado</b>
30 diciembre 2015	\$ 10.000.000.000,00
30 diciembre 2015	\$ 7.350.925.350,00
30 diciembre 2015	\$ 138.999.322.792,00
4 enero de 2016	\$ 370.596.298,60
Total pagos	\$ 156.720.844.440,60

- Señaló que hay un saldo pendiente de \$630.080.909,40 a cargo de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En el año 2016, a través del Acuerdo Distrital N° 643 del 16 de mayo de 2016, la Empresa de Renovación Urbano de Bogotá D.C. fue fusionada con METROVIVIENDA por lo que a partir de esa fecha se denomina como Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

En consecuencia, dado que el pago que se busca deviene de un acto administrativo proferido por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital) y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### **2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA**

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

3. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargos de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)*"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación y que puede estar contenida en un documento elaborado o un título valor expedido con ocasión a la ejecución del contrato.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"*

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si de los documentos presentados se encuentra un título ejecutivo:

1. Copia autentica de la Resolución N° 267 de 2015.
2. Constancia de notificación y renuncia de términos de la precitada Resolución.
3. Constancia de ejecutoria de la Resolución N° 267 de 2015.
4. Comunicación procedente del Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca contentivo de los pagos efectuados a la obligación por un monto de \$156.720.844.441.

Para el Despacho, conforme a los documentos aportados, los cuales fueron relacionados, así como con lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del C.P.C.A., la parte demandante acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, por lo cual, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a reconocer, se aplicarían los intereses de mora a la máxima legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es el 25 de diciembre de 2015 hasta que se realice el pago total; que en el caso corresponden a los establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda o la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

En lo referente a la pretensión subsidiaria relacionada con el numeral 1.2. consistente en reconocer la indexación del capital adeudado desde el mes de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago de la obligación se negará por improcedente dado que se ordenó el pago de los intereses moratorios por dicho periodo.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe del porqué no pagó el saldo de la obligación antes descrita a través de la Fiduciaria **COLPATRIA S.A.** con cargo al Patrimonio Autónomo PAFC Derivado San Juan de Dios en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:** notificaciones@cundinamarca.gov.co; info@pabonabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;

**Parte Ejecutada:** sug\_juridica@eru.gov.co; atencionalciudadano@eru.gov.co;

Por último, se reconocerá personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada de la parte ejecutante, dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del **Departamento de Cundinamarca** y en contra de la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.** por la suma de **Seiscientos Treinta Millones Ochenta Mil Novecientos Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (\$630.080.909,40) M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente, desde el 25 de diciembre de 2015 hasta cuando se realice su pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor del **Departamento de Cundinamarca**, la suma señalada en el numeral anterior.

**TERCERO:** Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para todos los efectos, se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:** notificaciones@cundinamarca.gov.co; info@pabonabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;

**Parte Ejecutada:** sug\_juridica@eru.gov.co; atencionalciudadano@eru.gov.co;

**SEXTO:** Negar la pretensión subsidiaria 1.2. consistente en reconocer la indexación desde el mes de diciembre de 2015 hasta la fecha de pago de la obligación por improcedente, dado que sobre el saldo de capital se ordenó el pago de los intereses moratorios por dicho periodo.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.** que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe del porqué no realizó el pago del saldo de la obligación antes

descrita a través de la Fiduciaria **COLPATRIA S.A.** con cargo al Patrimonio Autónomo PAFC Derivado San Juan de Dios en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, como apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021.**

---

<sup>1</sup> Consulta de certificado de vigencia N° 595211 en el <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdb28edfb81d5942bedb3b38008223a93455b994aa4e262cbdb598c429369c2**

Documento generado en 07/12/2021 08:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>